

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con radicación interna 2016-507, informando que se allegan escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D. C.**

Bogotá, D. C., Doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a calificar los escritos de contestación de las demandas allegados por el curador ad litem de la señora Ceila del Carmen Cárdenas, es preciso se hace indicar lo siguiente:

Mediante auto de 17 de enero de 2017, este Despacho admitió la demanda formulada por la señora María Angélica Casallas Farfán contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, ordenó vincular a la señora Soledad Molano Ruiz como litisconsorte necesario por pasiva, ordenando igualmente notificar personalmente a las demandadas (fl. 44 revés)

Ahora bien, en audiencia del 23 de octubre del 2019, se acreditó al Despacho, que la señora Ceila del Carmen Cárdenas, procreó con el causante dos hijos y sostuvo una relación con ánimo de permanencia con el señor Jorge Eliecer Gómez (QEPD), motivo por el cual, se resolvió su vinculación por medio de la figura procesal del litisconsorte necesario por pasiva y se ordenó notificar personalmente a las demandadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. (fl.168 revés y 169).

Al punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación la cual instituyó los lineamientos que deben seguirse respecto de la forma o institución procesal por medio de la cual ha de vincularse a quienes ostenten interés jurídico en determinado derecho o, quien, ya gozando del mismo, deba ejercer su defensa y contradicción frente a las pretensiones de la parte activa, el Magistrado ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ mediante la Sentencia SL18102-2016 refirió:

“Al respecto se ha de señalar que la jurisprudencia de la Corte, ante la diversidad de criterios de los distintos juzgadores de instancia por la

*dificultad que presenta el tema, ha sentado la pauta consistente en que en principio, cuando exista disputa del derecho a la pensión de sobrevivientes entre cónyuge y compañera permanente, o entre compañeras permanentes no es necesario ni riguroso integrar un litisconsorcio, pues cada beneficiario puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, **siendo la intervención ad excludendum la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal**, salvo cuando se ha previamente reconocido el derecho a uno de ellos o hay de por medio derechos de menores de edad. (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450). (negritas y subrayado por fuera del texto original)*

Bajo tales supuestos nótese que aquellas personas que gozan de un derecho pensional reconocido por un fondo de pensiones deben ser convocadas al proceso, en calidad de *Litisconsortes necesarios por pasiva*, mientras que aquellos que ostentan interés jurídico sobre el derecho pensional pero aún no disfrutan de la prestación, deben ser integrados a la *litis* como intervinientes *ad excludendum*.

Así las cosas, en atención a lo anteriormente expuesto, diáfano resulta concluir que la figura procesal correcta mediante la cual se debió vincular a la señora Ceila del Carmen Cárdenas, no era la de litisconsorte necesario, sino, aquella denominada interviniente *ad excludendum*; por manera que, por lo anteriormente expuesto, se resuelve **MODIFICAR** el numeral primero del auto del 23 de octubre de 2019, para en su lugar vincular a la señora Cárdenas como interviniente *ad excludendum*.

Igualmente, a folios 240 a 249 de las diligencias, militan las documentales que contiene las contestaciones a las demandas radicadas por la activa María Angélica Casallas Farfán y la interviniente *ad Excludendum* Soledad Molano Ruíz, así como el escrito de demanda de la señora Ceila del Carmen Cárdenas, por lo que, dado que la actual regulación procesal que impera, en tratándose de la intervención excluyente, inciso 1° del artículo 63 del C.G.P., ordena la obligatoriedad de formular demanda frente a la parte demandante y demandada, dando como término final la audiencia inicial, lo que en interpretación de la suscrita, implica la presentación en forma disímil a la respuesta de la demandada.

Con lo anteriormente expuesto, realizado el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda presentada por la interviniente *ad Excludendum* señora Ceila del Carmen Cárdenas, los cuales se encuentran estipulados en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se encuentra que esta no reúne con las exigencias allí contenidas por las siguientes razones:

1. No fue allegada ninguna de las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

Por la razón anotada, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin la deficiencia previamente referida. En consecuencia, se concede el término de **CINCO (5)**

DÍAS HÁBILES, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Por último, revisadas las contestaciones allegadas por el curador ad litem se tendrán por **CONTESTADAS** las demandas por parte de la interviniente *ad excludendum* Ceila del Carmen Cárdenas, atendiendo a que cumplen con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase.

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria**

Bogotá D. C. 13 de julio de 2021.

Por ESTADO N° 064 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

JEQ